REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0283
Exp. núm. 2021-0003862
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (Cea) vs. PER1
Materia: Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), representado por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Edison Ferreras Gómez y Geiron Casanova, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1
quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación antes esta corte de casación.

SCJ-PS-24-0283
Exp. núm. 2021-0003862
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (Cea) vs. PER1
Materia: Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00422, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *en contra de la sentencia número 034-2022-SCON-01113, dictada en fecha 20 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda original en entrega de documento, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios por el señor* PER1 *en consecuencia: A) Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), emitir una certificación o comunicación en la cual exprese si tiene o no oposición a que el señor* PER1 *lleve a cabo el proceso de deslinde sobre el inmueble pactado, identificado como contrato de compraventa de terrenos respecto al inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 499.92 metros cuadrados, dentro de la parcela del Distrito Catastral Distrito Nacional, manzana solar con los siguientes linderos: al norte, solares números* O2 *y* O7 *al este: solar número* O8 *al sur* O9 *al oeste solar número 15. B) Fijar un astreinte diario de RD$2,500.00 a fin de garantizar el cumplimiento del inciso anterior, el cual comenzará a computarse luego de que transcurran diez (10) días calendario posterior a la notificación de la presente decisión. C) Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER1 *por concepto de reparación de daños morales, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las constas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-0283
Exp. núm. 2021-0003862
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (Cea) vs. PER1
Materia: Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (Cea); y como parte recurrida PER1

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente y PER3 resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-01113, dictada en fecha 20 de junio de 2022, pronunció el defecto de

la parte demandada y rechazó la indicada acción; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda original, ordenó al demandado a emitir una certificación en la que exprese si tiene o no oposición a que el demandante lleve a cabo el deslinde el inmueble pactado, fijó una astreinte diaria de RD$2,500.00 hasta el cumplimiento de lo anterior, y condenó a la actual recurrente a pagar de una indemnización de RD$500,000.00.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, PER1 no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la

regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que PER1 haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-0283
Exp. núm. 2021-0003862
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (Cea) vs. PER1
Materia: Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso, consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 24 de noviembre de 2023.

SCJ-PS-24-0283
Exp. núm. 2021-0003862
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (Cea) vs. PER1
Materia: Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) De igual forma, a contar del día 17 de noviembre de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 8 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la

SCJ-PS-24-0283
Exp. núm. 2021-0003862
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (Cea) vs. PER1
Materia: Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

República, y 19, 20, 21, 55.1, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00422, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.